

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE**

San Onofre – Sucre, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: REGULACIÓN Y REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JADER ARROYO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: LUZ KARIME JULIO DE HOYOS Y DIANA CAROLINA
GONZÁLEZ GERONIMO
RADICACIÓN: 707134089001-2018-00065-00**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, porque no existen pruebas que practicar, acorde a lo reglado en el artículo 278 numeral 2¹ del C.G.P.

Se arriba a la anterior decisión una vez verificado en el expediente de la presentación de la demanda y de la no contestación de la misma.

Para resolver se tiene en cuenta las siguientes,

HECHOS

“1. EL Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, bajo la radicación No. 707134089001-2018-00065-00, en sede de audiencia el 24 de mayo de dos mil dieciocho (2018), en demanda impetrada por la señora LUZ KARIME JULIO DE HOYOS, en representación de sus hijos MAURICIO y ANDRES FELIPE ARROYO JULIO contra el señor JADER ARROYO HERNANDEZ y le fijo la cuota alimentaria en un porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

2. Mediante Audiencia de conciliación de fecha 21 de septiembre de 2012, dentro del proceso de alimento menores bajo la radicación número 00159-2011, ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, promovida por la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO, en representación de su menor hija ANDREA YAMILETH ARROYO GONZALEZ, contra el señor JADER ARROYO HERNANDEZ y resolvió condenarlo al pago del veinticinco por ciento (25%) del salario que recibe en su condición de miembro activo de la Policía Nacional.

3. El señor JADER ARROYO HERNANDEZ, durante su vida ha procreado a los CINCO (5) hijos que a continuación se relacionan;

DAYANA MICHELL ARROYO MARTINEZ; con fecha de nacimiento el 14 de octubre de 2003, registrada en la Notaría primera de San Onofre, Sucre identificado con indicativo serial número 43712988, NUIP 1101879723, quien en la actualidad tiene 18 años y cursa el grado once ante el Centro Educativo San Onofre tal como consta en certificación expedida por la Centro Educativo San Onofre de fecha 11 de noviembre de 2021.

ANDREA YAMILETH ARROYO GONZALEZ, con fecha de nacimiento el 14 de enero de 2010, registrada en la Registraduría de Puerto Colombia Atlántico, con indicativo serial 42843632 y NUIP 1.044.427.702, quien en la actualidad tiene 11

¹ Artículo 278 C.G.P: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

años.

MAURICIO ARROYO JULIO, con fecha de nacimiento el 14 de abril de 2015, registrado en la Registraduría auxiliar No. 1 de la Paz Atlántico, con indicativo serial 54475335 y NUIP 1.143261, quien en la actualidad tiene 6 años.

ANDRES FELIPE ARROYO JULIO, con fecha de nacimiento el 18 de marzo de 2009, registrado en la notaría primera de San Onofre Sucre, con indicativo serial 42004993 y NUIP 1.101.879.763, quien en la actualidad tiene 12 años.

CRISTIAN CAMILO ARROYO PEREZ, con fecha de nacimiento el 02 de junio de 2010, registrado en la Notaria Primera de Barranquilla Atlántico, con indicativo serial 44045460 y NUIP 1.046.706.659, quien en la actualidad tiene 11 años.

4. Toda vez que al señor JADER ARROYO HERNANDEZ, miembro activo de la policía Nacional, cuenta con un embargo del cincuenta por ciento (50%) de su salario por concepto de cuota alimentaria a favor de los menores MAURICIO, ANDRES FELIPE ARROYO JULIO y ANDREA YAMILETH ARROYO GONZALEZ, en detrimento de los derechos alimenticios de los demás hijos y atenta contra los derechos alimentarios, decisión que los que ha dejó sin la posibilidad de percibir un 10%, de ese 50% embargable de la remuneración de su progenitor, situándoles en una franca desigualdad.

5. Acudimos ante su señoría con fundamento al artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, precepto octavo (8), que nos habla del interés superior del menor y para el caso en concreto se está causando un favorecimiento a unos menores en detrimento de los alimentos de otros hijos con igual derecho a la alimentación.

6. Se me ha conferido poder para acudir ante su Despacho para presentar petición de disminución de cuota alimentaria de conformidad a lo indicado en el artículo 390 parágrafo segundo del Código General del Proceso.”

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos se solicitó:

“Primero: De manera respetuosa solicito a usted acceder a la revisión y disminución de la cuota alimentaria de los menores MAURICIO y ANDRES FELIPE ARROYO JULIO, fijada por su Despacho en el Cincuenta por ciento (50%) del salario y demás prestaciones sociales que devenga el señor JADER ARROYO HERNANDEZ, de conformidad a la existencia de TRES (3) hijos con igual derecho de alimentos.

Segundo: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para que se sirva hacer llegar a su Despacho el proceso de alimentos menores bajo la radicación número 00159-2011, promovida por la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO, en representación de su menor hija ANDREA YAMILETH ARROYO GONZALEZ, contra el señor JADER ARROYO HERNANDEZ, con la finalidad de que su Honorable Despacho realice la regulación de la cuota alimentaria de conformidad con la existencia de los cinco Hijos del señor JADER ARROYO HERNANDEZ.

Tercera: solicito se sirva regular la cuota alimentaria en un porcentaje del diez por ciento (10%) para cada uno de los hijos del señor y específicamente para los menores MAURICIO y ANDRES FELIPE ARROYO JULIO y ANDREA YAMILETH ARROYO GONZALEZ, de conformidad a las pruebas arrojadas.

Cuarta: acceder a la condena en costas y agencias, en caso de oposición por parte de la demandada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamento jurídico los artículos 411 y ss. del Código Civil y los artículos 28, 390 y 397 del C.G.P.

TRAMITE PROCESAL

Con proveído del día 14 de julio de 2022, el libelo fue admitido, ordenando la notificación a los demandados.

Posteriormente, el día 26 de agosto del presente año, la apoderada de la parte demandante Jader Arroyo Hernández allegó memorial en el que manifiesta que desconoce las direcciones electrónicas de las demandadas, sin embargo, envió la notificación a las direcciones físicas, así:

- DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO; con domicilio en la carrera 5 calle 4 Esquina Puerto Colombia Barranquilla Atlántico, la cual se le notificó mediante la guía No. 408108301215 de Pronto Envíos y fue recepcionada por la misma según constancia que se anexa el 5 de agosto de 2022.
- DAYANA MICHELL ARROYO MARTINEZ; con domicilio calle 156 carrera 25 -8 barrio Palito San Onofre, la cual se le notificó mediante la guía No. 408108601215 de Pronto Envíos y fue recepcionada por la misma según constancia que se anexa el 29 de julio de 2022.
- LUZ KARIME JULIO DE HOYOS; con domicilio carrera 23 No. 15-4 San Onofre Sucre; la cual se le notificó mediante la guía No. 408108901215 de Pronto Envíos y fue recepcionada por la misma según constancia que se anexa el 29 de julio de 2022.
- BETSY GINET PEREZ VERA; con domicilio en la carrera 10 No. 8 -26 Barrio centro al lado del Juliao Salgar Atlántico; la cual se le notificó mediante la guía No. 408108301215 de Pronto Envíos y fue recepcionada por la misma según constancia que se anexa el 4 de agosto de 2022.

En este sentido y una vez se le corrió el traslado de la demanda, ninguna de las demandadas contestó la demanda, en este sentido se procede con el trámite.

En este punto, debe dejarse claro que el despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022, convocó a la audiencia del artículo 372, para el día 30 del mismo mes y año, sin embargo, la misma fue aplazada por el despacho, en el entendido que la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO, no contaba con dirección de correo electrónico y esta reside en el municipio de Puerto Colombia, Barranquilla, y con el fin de garantizar su comparecencia a la diligencia y la premura de la fecha se debió a aplazar, con el fin de que la citación si le llegará a su destinatario.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, el despacho reprogramó la diligencia para el día 14 de octubre de 2022, misma que tampoco se pudo realizar debido a impases con la empresa de mensajería 472, debido a un cese de funciones y porque la dirección a la que se había enviado la citación de la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO, se encontraba incompleta.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, el despacho procedió a realizar la acumulación procesal, con el proceso radicado 085734089001-2011-00159-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Barranquilla, donde se encuentra como demandante la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO en intereses de su menor hija; así mismo, y como quiera que DIANA CAROLINA GONZALEZ GERONIMO al parecer no residía en la dirección donde

inicialmente se envió el traslado de la demanda, el demandante solicitó su emplazamiento y así se ordenó.

Vencido el término de traslado del emplazamiento, esta ciudadano no compareció al proceso, por lo tanto, se procedió a nombrar² un curador ad litem, para que representará los intereses de esta y su menor hija; vencido el término del traslado el curador contesto la demanda sin oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURIDICO

De este modo, la fijación del litigio se plantea dos interrogantes: ¿Resulta procedente decretar realizar la revisión y disminución de la cuota alimentaria fijada por este Despacho en favor de los menores ANDRES FELIPE Y MAURICO ARROYO JULIO y de la menor ANDREA YAMILETH ARROYO GONZÁLEZ fijada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia y a cargo del señor JADER ARROYO HERNÁNDEZ, al encontrarse otros menores con igual derecho a los que ya viene recibiendo la cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

Sobre la dilucidada figura procesal de la Sentencia Anticipada la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“1. De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 Ibídem, al respecto establece que «en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta). ...

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”. (Subraya fuera del texto).

Respecto al tema de las conciliaciones en materia de Familia, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-252/2016 expreso:

“En materia de familia, la Ley 640 de 2001 tiene como finalidad regular y establecer directrices con respecto al tema de la conciliación como respuesta a la congestión de los despachos judiciales. La referida normatividad reguló lo referente a las clases de conciliación, requisitos del acta, constancias del acuerdo, conciliadores, partes intervinientes y todo lo referente al desarrollo de la misma.

² Auto de fecha 7 de febrero de 2023.

En el artículo 3 de la precitada ley, consagra que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial, la primera es la que se llevaba a cabo dentro de un proceso judicial; y la segunda, se desarrolla antes o por fuera del mismo. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad.

Dentro de las conciliaciones extrajudiciales en derecho el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, consagró:

“la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-746 de 2008, indicó que: “el cumplimiento de lo pactado en dichas actas de conciliación, obligará para todos los efectos al cumplimiento estricto de la misma, y su inobservancia genera las mismas sanciones que la ley prevé para tales efectos”.

El artículo 40 de la ley 640 de 2001, establece los asuntos susceptibles de conciliación entre estos los relacionados con las obligaciones alimentarias.

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82 y 84 CGP), calificado con la admisión del 16 de diciembre de 2019; II) Legitimación e interés para actuar de la parte actora y los demandados (Art. 411 – 2 CC), en razón de ser padre e hijos, parentesco sobresaliente del registro civil; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que las partes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio de uno de los demandados. (Art. 28 # 1 CGP).

Ahora, este operador judicial considera que no es necesario decretar pruebas y que se dan todos los presupuestos de ley, decisión que se hace en forma escrita conforme a lo ordenado por el artículo 390 del C. G. del Proceso, en el inciso segundo del párrafo 3°, que establece: “Cuando se trata de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demandas y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”

La Constitucional Nacional en el Art. 42 cataloga la Familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero en lo particular, en el inciso 7° y final, preceptúa:

“ARTICULO 42. ...

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.”

Premisa con sustento en las siguientes normas del Código Civil:

Art. 411-2º CC TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS“. Se deben alimentos: ... 2º) A los descendientes”.

Art. 422 CC “. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

La Ley 27 de 1977, fijó la mayoría de edad a los 18 años.

“Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875- 03 de 30 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, 'bajo la condición que también se entienda referida a 'ninguna mujer”

Empero, tratándose de mayores de edad no resulta suficiente para decretar la exoneración, así lo postula la Corte desde antaño, con ocasión del análisis de una acción de tutela del 9 de julio de 1993, donde concreta que: “... el cumplimiento de la mayoría de edad no constituye razón suficiente para perder los alimentos, dándose el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disposición de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.”

Adicional, en sentencia T-854 de 2012, la Corte Constitucional concretó los casos en los cuales procede la obligación alimentaria, refiriéndose en los siguientes términos:

1. Por regla general, la demarcación temporal de la obligación alimentaria va hasta los 18 años de edad, límite establecido como mayoría de edad según la Ley 27 de 1.977. Pero como excepción, se tiene la de sobrevenirle al acreedor de los alimentos, un impedimento físico o mental, que lo imposibilite para trabajar y subsistir de su actividad laboral.

2. Así mismo, se reconoce la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad, que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta. Tal apreciación tiene coherencia con la protección que dimana de la Ley 100 de 1.993, al referir también como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y del Régimen contributivo a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre que se encuentren estudiando y en razón a esa situación, incapacitados para trabajar, y conforme a la misma Ley, se infiere que dicha calidad de estudiante, debe estar soportada con la certificación de un establecimiento de educación formal básica, media o superior aprobado por el ministerio de educación, lineamientos a tener en cuenta para el reconocimiento de los alimentos.

3. Por último, los hijos que superan los 25 años de edad pero que continúan cursando algún estudio, amparo que solo cubre hasta que cese su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Ahora bien, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como “requisitos o condiciones para **adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.** Cuando

termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.”³

Sobre el primer punto a examinar se establece el vínculo filial o legal que le permita constituir el derecho a solicitar alimentos, es por medio del registro civil de nacimiento quien deja entre ver quiénes son los llamados a proteger al menor por su vínculo filial el cual le atribuye obligaciones, como son los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta. (Artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.).

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores sea atribuido a la familia, como vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que tienen los menores, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquel que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, pues es en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T 408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la cual señala “la más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) **real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas**; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) **la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor**” (Negrilla fuera del texto original).

Los convenios internacionales han determinado como eje fundamental en cada una de las decisiones a adoptar que el interés superior del menor es prevalente, que su ponderación debe versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, pues son estos los principales garantes de los derechos de los mismos, donde las decisiones judiciales que se tomen en razón de las atribuciones que tienen los padres deben encontrarse bajo los parámetros de protección de los menores, que no repercuten en los derechos de estos y de ser así deberá explicar la ponderación a la que llegó el juzgador para establecer la medida adoptada.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones

³ Sentencia C 017 de 2019, 23 de enero de 2019, M.P. A. Lizarazo O.

establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

Así lo ha establecido nuestro órgano legislador al contemplar en el artículo 411 del Código Civil que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Así mismo, el artículo 413 *ibídem* establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” Y los necesarios que son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es **indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor** y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.” (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia determinó que “... en lo relativo a la descendencia, porque así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, **en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores**, discapacitados o impedidos (inciso 7º, *ibídem*). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, **al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace**, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre *iustfundamental*.”⁴ (Negrilla fuera del texto original)

Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida.

De otra parte, y para el caso sub estudio el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8º con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos:

*“(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, **las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación.***

En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)”.

La jurisprudencia patria tiene decantado, entre otras, en sentencia que por su pertinencia con la especie de mérito se trae a recordación así:

“(...) De manera que la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en

⁴ Sentencia C.S.J. S.C.C. 21761-2017, 18 de diciembre de 2017, M.P. L. A. Tolosa V.

cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber:

(i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota.

(ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades del alimentario.

Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de *modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)*⁵

De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan, veamos:

- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo ANDREA YAMILEH ARROYO GONZÁLEZ No. 4284632.
- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 54475335 del MAURICIO ARROYO JULIO.
- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42004993 del ANDRÉS FELIPE ARROYO JULIO.
- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 43712988 de DAYANA MICHELL ARROYO MARTINEZ
- Copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 44045460 del menor CRISTIAN CAMILO ARROYO PEREZ
- Certificación de estudios de DAYANA MICHELL ARROYO MARTINEZ

Como resultado del análisis del caso que nos ocupa y de las pruebas aportadas en pos de la declaratoria victoriosa de la pretensión, fructifica que le asiste razón al gestor para accionar en contra de quien resiste la petitoria, a partir de la variación en su capacidad económica, cuyo sustento se fundamenta en que ha procreado dos descendientes más y en la actualidad tiene bajo su cargo a cinco (5) hijos, uno de ellos ya mayor de edad, pero que actualmente se encuentra estudiando superiores.

Analizado las probanzas que militan dentro del proceso se distingue que al día de hoy conforme a la capacidad económica del señor JADER ARROYO HERNÁNDEZ, esta ha variado y menguado, por lo que se observa a las claras es que este ciudadano ha procreado dos menores más, para un total de 5 hijos y en este orden no se debería de analizar el presente asunto desde el punto de vista de la revisión de la cuota alimentaria, sino desde el ámbito de regulación de la misma, toda vez que existen 3 menores que se encuentran recibiendo cuota alimentaria por parte del señor JADER ARROYO HERNÁNDEZ, y dos de estos que tienen igual derecho se encuentran desamparados y desprotegidos por este tópico.

Es así, como se encuentra demostrado la obligación legal del demandado, de cumplir con los alimentos de sus hijos, y acreditada la existencia de dos obligaciones de la misma categoría de la que aquí se discute, en vista de ello, el juzgado deberá dar aplicación a lo previsto en el art. 130 del código del menor para fijar la cuota alimentaria de los hijos del demandado, normativa que prevé que se podrá

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8837-2018, Expediente T 100122100002018-00236-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018), Bogotá D.C.

embargar el 50% del salario, prestaciones sociales, derecho de dominio, derechos patrimoniales o frutos de los mismos.

Luego, al encontrarse demostrado en el trámite que el señor Jader Arroyo Hernández tiene cinco obligaciones alimentarias el porcentaje en mención debe ser dividido en partes iguales respetando así los alimentos que le corresponde a cada uno de los hijos, garantizando así los alimentos a los menores.

En cuanto, a la capacidad que tiene el señor JADER ARROYO HERNÁNDEZ, de brindar alimentos a sus descendientes, esta se encuentra debidamente acreditada pues al día de hoy labora como funcionario asdcrito a la Policía Nacional devengando un salario como prestación del mismo, primas, vacaciones y demás emolumentos, pues así se encuentra demostrado al interior de este proceso y el proceso adelantado con número de radicado 085734089001-2011-00159 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.

Por lo anterior, el juzgado procederá a fijar la cuota alimentaria, respecto de los alimentos de los menores ANDREA YAMILEH ARROYO GONZÁLEZ, MAURICIO ARROYO JULIO, ANDRÉS FELIPE ARROYO JULIO, DAYANA MICHEL ARROYO MARTÍNEZ, CRISTIAN CAMILO ARROYO PÉREZ, del diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente para cada año; suma que deberá ser paga por el demandado así:

- LUZ KARIME JULIO DE HOYOS en representación de los menores MAURICIO ARROYO JULIO, ANDRÉS FELIPE ARROYO JULIO, en la cuenta del Banco agrario que tiene dispuesta este Juzgado.
- DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GERONIMO en representación de ANDREA YAMILEH ARROYO GONZÁLEZ en la cuenta del Banco agrario del Juzgado de Puerto Colombia.
- BETSY GINET PEREZ VERA en representación de CRISTIAN CAMILO ARROYO PÉREZ en la cuenta del Banco agrario que tiene dispuesta este Juzgado.
- DAYANA MICHEL ARROYO MARTÍNEZ que al día de hoy es mayor de edad, en la cuenta del Banco agrario que tiene dispuesta este Juzgado.

En razón, al pago de las obligaciones sobre educación y salud el demandado deberá cancelar el diez por ciento (10%), de cada uno de los pagos que se generen, realizando por parte de la demandante el conocimiento al demandado sobre los gastos extras, con la respectiva cotización y recibos del mismo.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida, bajo los parámetros del inciso 8 del citado artículo 129.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el porcentaje que por cuota alimentaria venían recibiendo los menores MAURICIO ARROYO JULIO y ANDRÉS FELIPE ARROYO JULIO del 25% al 10% para cada uno, y de la menor ANDREA YAMILEH ARROYO GONZÁLEZ que también recibía un 25% rebajarlo al 10%.

SEGUNDO: CONDENAR al señor JADER ARROYO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.400.628 a suministrar a sus hijos MAURICIO ARROYO JULIO, ANDRÉS FELIPE ARROYO JULIO, ANDREA YAMILEH ARROYO GONZÁLEZ, CRISTIAN CAMILO ARROYO PÉREZ y DAYANA MICHEL ARROYO MARTÍNEZ en cuantía del 50% dividido entre los cinco (5) hijos en cuantía del 10% de su salario que recibe en su condición de miembro activo de la

Policía Nacional, e igual porcentaje se aplicará a las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada anualidad.

Se ordena oficiar al tesorero pagador para que proceda de conformidad, mediante embargo a fin de que realice los descuentos ordenados, los cuales deberán consignarse y a favor del Banco Agrario de este municipio a órdenes de este despacho y a favor de la señora LUZ KARIME JULIO DE HOYOS como endosataria y representante legal de los menores MAURICIO ARROYO JULIO, ANDRÉS FELIPE ARROYO JULIO.

BETSY GINET PEREZ VERA en representación de CRISTIAN CAMILO ARROYO PÉREZ en la cuenta del Banco agrario que tiene dispuesta este Juzgado y DAYANA MICHEL ARROYO MARTÍNEZ quien al día de hoy ya es mayor de edad.

Respecto del porcentaje de la menor ANDREA YAMILEH ARROYO GONZÁLEZ, debe señalarse que como esa regulación de la cuota alimentaria fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, se tiene como endosataria del mismo a la madre y representante de la menor la señora DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GERONIMO, para ello, se deberá seguir consignando los dineros en esa municipalidad, pero con la advertencia de que ya no es el 25% del sueldo, sino el 10%, conforme a lo expuesto.

TERCERO: En cuanto a las obligaciones sobre educación y salud el señor JADER ARROYO HERNÁNDEZ deberá cancelar el diez por ciento (10%), de cada uno de los pagos que se generen, realizando por parte de la demandante el conocimiento al demandado sobre los gastos extras, con la respectiva cotización y recibos del mismo.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Comunicar de esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia dentro del proceso radicado No. 085734089001-2011-00159, si aún por secretaría no se hubiere hecho, respecto a la acumulación procesal decretada por el despacho.

SEXTO: Las partes quedan notificadas en estrados. Contra la presente decisión procede los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ